

RESOLUCIÓN NO. 50-2000

CONSIDERANDO: Que el Artículo 46 de la Resolución No. 246 de fecha 30 de octubre de 1998, de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, establece que: “los costos marginales de energía que se consideren para valorizar las transferencias entre integrantes del sistema serán los resultantes de la operación real del sistema eléctrico en el período considerado”.

CONSIDERANDO: Que la actual coyuntura de altos precios de los combustibles en el mercado internacional impacta de manera más que proporcional el componente de costo de generación reconocido en la tarifa a los consumidores del servicio, debido a las excesivas ineficiencias heredadas en el parque generador.

CONSIDERANDO: Que es deber de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio proteger a los consumidores dominicanos sin afectar a los proveedores de los bienes y servicios por ellos consumidos, respetando el estado de derecho establecido.

VISTAS: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 del 30 de Junio de 1966, y su Reglamento de Aplicación, el Decreto No. 186 del 12 de agosto de 1966, la Resolución de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 236-98, de fecha 30 de octubre de 1998.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en el ejercicio de sus facultades legales,

DISPONE:

Artículo 1. Transitorio

Los costos marginales utilizados en la valoración de las transferencias de energía, indicados en el artículo 46 de la Resolución de esta Secretaría de Industria y Comercio No. 236-98, de fecha 30 de octubre de 1998, serán determinados transitoriamente, en la forma que se indica en el Artículo 2 de esta Resolución, en los períodos en éste consignados.

Artículo 2. Costo Marginal de Corto Plazo y Compensación de Máquinas excluidas.

Costo Marginal de Corto Plazo:

El Costo Marginal de Corto Plazo utilizado en la valoración de las transferencias de energía entre agentes, será el resultante de la operación real, excluyendo, en los periodos que se indican, el costo de desabastecimiento y las siguientes máquinas termoeléctricas:

Período Marzo – Abril / 2000

Unidad	Potencia Nominal (MW)	Empresa Propietaria
Los Mina I	28.6	ITABO, S.A.
Los Mina II	28.6	ITABO, S.A.
Timbeque I	21.1	ITABO, S.A.
Timbeque II	21.1	ITABO, S.A.

Período Mayo – junio / 2000

Unidad	Potencia Nominal (MW)	Empresa Propietaria
Los Mina I	28.6	ITABO, S.A.
Los Mina II	28.6	ITABO, S.A.

Compensación de máquinas excluidas de la determinación del Costo Marginal de Corto Plazo.

Las máquinas excluidas de la fijación del Costo Marginal de Corto Plazo deberán ser compensadas en aquella producción que es vendida en el mercado spot a la diferencia entre su Costo Variable de Producción incrementado en un 12% y el Costo Marginal de Corto Plazo.

El costo variable de producción de estas máquinas corresponderá al Costo Variable de Producción utilizado en el despacho de las unidades.

Mensualmente, el Organismo Coordinador deberá calcular el monto a compensar en cada hora (COMP j) a cada agente con una máquina "j" excluida de la fijación del Costo Marginal de Corto Plazo y el monto que debe pagar en cada hora (PAGCOMP ij) cada agente "i" que resulte comprador en el mercado spot, siguiendo el siguiente procedimiento:

- A) Las ventas físicas horarias de energía en el mercado spot, resultantes del mecanismo de inyecciones y retiros de cada agente con máquinas excluidas de la fijación del Costo Marginal de Corto Plazo, serán valoradas a la diferencia entre el Costo Variable de Producción de cada máquina incrementado en un 12% y el Costo Marginal de Corto Plazo de la barra correspondiente. Se entenderá que las ventas al mercado spot realizadas por los agentes con máquinas excluidas corresponden a las de mayor costo como vendidas en el mercado spot.
- B) El monto calculado en a) se denominará Compensación de Máquina Excluida y se denotará COMP j, siendo j el índice correspondiente a la máquina.
- C) Cada agente "i" que resulte comprador en una hora en un monto de energía ECOMP i, como resultado de la determinación de transferencia de energía realizadas según el procedimiento descrito en el Artículo 47 de la Resolución 236, deberá pagar a cada agente con una máquina "j" excluida de la fijación del Costo Marginal de Corto Plazo, que resulte vendiendo la totalidad o parte de la energía producida por esa máquina, el monto resultante del cálculo siguiente:

$$\text{PAGCOMP } ij = \text{COMP } j \times \text{ECOMP } i / \sum \text{ECOMP } i$$

PAGCOMP ij: Es el monto horario que debe pagar el agente "i" como Compensación de Máquina Excluida correspondiente a la máquina "j".

Estos pagos deberán efectuarse en la misma fecha, forma y condiciones en que se realizan los pagos por transferencias de energía y de potencia de punta.

DADA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 1ero. De marzo del año dos mil (2000)

Lic. Luis Manuel Bonetti V.
Secretario de Estado

